



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez el presente proceso virtual que fuere enviado por parte de la Oficina Judicial contentivo de dos archivos en formato PDF que contienen el escrito de la demanda y sus anexos.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO.
DEMANDANTES: LUIS EMILIO LOAIZA MONTES, JORGE ISAAC LOAIZA OSPINA, FABIAN LOAIZA OSPINA, LUZ ERMENSEN MARIN OSPINA, GLORIA AIDEE LOAIZA OSPINA, LUIS EMIR LOAIZA OSPINA, ROBERT ARBEY LOAIZA OSPINA.
DEMANDADO: PABLO CESAR CASTRILLON GOMEZ, COMERCIALIZADORA UNIVERSO HNOS SAS.
RADICACIÓN: 760013103001-2021-00279-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 790.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en consideración a que el escrito introductorio cumple con los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

1).- Admitir por el proceso VERBAL la demanda de resolución de contrato, formulada por LUIS EMILIO LOAIZA MONTES, JORGE ISAAC LOAIZA OSPINA, FABIAN LOAIZA OSPINA, LUZ ERMENSEN MARIN OSPINA, GLORIA AIDEE LOAIZA OSPINA, LUIS EMIR LOAIZA OSPINA, ROBERT ARBEY LOAIZA OSPINA en contra de PABLO CESAR CASTRILLON GOMEZ y COMERCIALIZADORA UNIVERSO HNOS SAS.

2°)- De esta demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste.

El traslado se surtirá con entrega de copia y sus anexos. La notificación de este auto a la parte demandada se surtirá en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del CGP.

3.)- NEGAR las medidas cautelares solicitada por los demandantes, tendientes a decretar el embargo y secuestro de bienes propiedad de los demandados en consideración a que en los procesos verbales las medidas cautelares procedentes se limitan a la inscripción de la demanda sobre aquellos bienes más no el embargo y secuestro, de conformidad con lo consignado en los literales A y B del artículo 590 del CGP; de igual modo, no desconoce este juzgado que el literal C del mismo artículo permite la adopción de las medidas cautelares innominadas, sin embargo, la parte solicitante no informa ni explica la necesidad y/o urgencia que se deriva de la adopción de las medidas aludidas para decretarlas como innominadas, por lo que al caso no se cumple con los requisitos para su práctica, tal y como se solicitaron en el escrito respectivo.

4). Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de la sociedad demandada COMERCIALIZADORA UNIVERSO HERMANOS, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$52.795.525, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto, para



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

efectos de ordenar la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio conforme lo dispone el Núm. 2 del Art. 590 del Código General del Proceso

5.)- RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a GUSTAVO ALBERTO HOLGUIN LOZANO con T.P # 261253 del CSJ, de conformidad con los poderes a él otorgados.

6.)- Notificar el presente auto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 de decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 24 DE NOVIEMBRE DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. 199 _ De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
--